

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-31-2017, emitida el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-31-2017

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que mediante providencia CRIE-PS-02-2016-04 del 22 de noviembre de 2016, dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-02-2016-04, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), dispuso lo siguiente:

- I. INSTRUIR** al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)**, a no sobrepasar el límite máximo de transferencias en la interconexión Guatemala México a la RTR, de 120 MW; debiendo cumplir el agente interesado en la conexión del proyecto *“2do. Banco de Transformación 400/230 kV, para Reforzamiento de Subestación Los Brillantes”*, a la RTR, con el procedimiento establecido al efecto en la regulación regional y presentar debidamente, los estudios que avalen un nuevo límite de transferencias, que cumplan con los criterios de calidad, seguridad y desempeño y se garantice de esa forma la operación del SER. 

- III. SOLICITAR** al Ente Operador Regional (EOR), al Administrador del Mercado Mayorista, (AMM), a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del Instituto Nacional de Electrificación (ETCEE/INDE) y a Energía del Caribe, S.A. el cumplimiento de sus obligaciones y facultades como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás normativa regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

II

Que mediante resolución CRIE-10-2017 del 05 de abril de 2017, dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-02-2016, la CRIE dispuso lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) c), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. SANCIONAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-** con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 250,000) la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido honrada.

CUARTO. INSTRUIR al AMM proceder, dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

SEXTO. INSTRUIR al EOR informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo número cuatro de la presente resolución.

SÉPTIMO. INSTRUIR al EOR, AMM, a la ETCEE/INDE y a **ENERGÍA DEL CARIBE S.A.**, cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

III

Que mediante resolución CRIE-22-2017 del 29 de mayo de 2017, dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-02-2016, la CRIE dispuso lo siguiente:

PRIMERO. AGREGAR a los autos como simples copias, la prueba documental ofrecida por el recurrente, referida a copia de la resolución impugnada, de los folios 2036, 2038 y 2037 y el expediente CRIE-PS-02-2016, dado que son piezas que forman parte del expediente del presente procedimiento; asimismo la resolución CRIE-41-2016 que consta dentro del expediente CRIE-PS-04-2015, publicada en la página web de la CRIE.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE la prueba ofrecida por el recurrente, referida a informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y a dictámenes de expertos en derecho internacional e ingeniería y estudios eléctricos, por innecesaria y no pertinente.

TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- en contra de la resolución CRIE-10-2017, debiéndose modificar únicamente el punto resolutivo PRIMERO de la resolución CRIE-

10-2017, en cuanto a que el artículo 23 al que se hace referencia, forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus demás extremos la resolución CRIE-10-2017, de 05 de abril de 2017.

QUINTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

IV

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la CRIE mediante resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante resolución CRIE-22-2017, mediante nota EOR-DE-06-06-2017-693 del 06 de junio de 2017, el Ente Operador Regional (EOR), ha informado a la CRIE que las instalaciones del segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA, continúan conectadas a la RTR en subestación Los Brillantes, sin contar con la debidas autorizaciones.

V

Que el AMM no ha desconectado el segundo banco de transformación ubicado en subestación Los Brillantes, haciendo caso omiso a las instrucciones operativas giradas por el EOR y a la instrucción contenida en resolución CRIE-10-2017, confirmada por la resolución CRIE-22-2017.

VI

Que a la fecha, el segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA ubicado en la subestación Los Brillantes, se encuentra conectado y operativo en un nodo de la RTR.

VII

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.*”

VIII

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE: “(...) b) *Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación del mercado.* c) *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.* (...) e) *Regular los aspectos concernientes a la transmisión y regulación regionales.*”

IX

El artículo 25° del Tratado Marco del MER establece que el EOR es el ente operador del Mercado regional, con independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia; así mismo, en el artículo 28 se establecen los principales objetivos y funciones del EOR dentro de los cuales están los siguientes :

- a) Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional.
- b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.

X

Que de conformidad al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, Libro I, establece:

“...1.5.2.2 En cumplimiento de la Regulación Regional, la CRIE está facultada para:

- i) Solicitar información a los agentes de mercado, OS/OMS y el EOR.*

1.5.3 El EOR y la Operación del MER

1.5.3.1 El EOR dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión comercial del MER con criterio técnico y económico de acuerdo con la Regulación Regional aprobada por la CRIE. Son funciones del EOR:

- a) Proponer a la CRIE los procedimientos técnicos, comerciales y operativos del Mercado y del uso de la RTR;*
- b) Asegurar que la operación y el despacho regional de energía se realicen con criterio económico, respetando los criterios de calidad, seguridad y desempeño;*

1.5.3.2 En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de:

- c) Cumplir y aplicar la Regulación Regional;*
- d) Coordinar con los OS/OMS la operación técnica y comercial del MER y de la RTR, preservando la seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en Libro III del RMER, ordenando las medidas y adecuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento;*
- e) Dirigir y coordinar la operación técnica del SER;*
 - i. Adoptar las medidas que considere convenientes para salvaguardar la integridad de la RTR, tales como cortes de carga, desconexión de generación, apertura de líneas, auditoria de las instalaciones de los Agentes, y cualquier otra acción de supervisión para asegurar la calidad del servicio eléctrico en el MER. Las medidas se ejecutarán de acuerdo con los procedimientos y criterios que establece la regulación regional;*
 - ii. Validar o realizar los estudios que definan condiciones límite de la operación, la Capacidad Operativa de Transmisión de las instalaciones de*



la RTR, establecer restricciones y criterios operativos necesarios para el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD), ya sea por iniciativa propia o por solicitud de un OS/OM o Agente transmisor;...”

Por otra parte, el Libro III del mismo reglamento establece:

“5.2 Estudios de Seguridad Operativa

5.2.1 Para efectos de la planificación de la operación del SER, el EOR deberá coordinar con los OS/OM la realización de evaluaciones periódicas de seguridad operativa. Estas evaluaciones están destinadas a verificar que la operación integrada sea segura y confiable y que se desarrollará dentro del estricto cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño;

5.2.2 Los estudios de seguridad operativa tendrán como objetivo determinar las medidas a ser adoptadas nacional y regionalmente para preservar la calidad, seguridad y confiabilidad regional, identificando las restricciones eléctricas esperadas en la operación del SER...”

XI

Que la Junta de Comisionados de la CRIE, ante la no atención del AMM a las resoluciones CRIE-10-2017 Y CRIE-22-2017 y tomando en consideración las implicaciones que se tienen para el Sistema Eléctrico Regional el realizar transferencias de energía en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes, y en el marco de lo establecido en el inciso i) del numeral 1.5.2.2 del Libro I y 5.2.1 y 5.2.2 del Libro III del RMER, considera necesario solicitar al EOR un estudio de seguridad operativa actualizado, en el que se verifique el impacto técnico y comercial en la operación del SER derivado de las transferencias en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes.

POR TANTO:

La CRIE, con base en los resultandos y considerados citados, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

UNICO. SOLICITAR al EOR para que presente dentro del plazo de hasta 3 meses, los estudios pertinentes de seguridad operativa actualizados, en los que tomando en consideración las bases de datos, topología de red, y cualquier otra consideración que el EOR suponga necesaria para simular, cualquier condición o restricción operativa actualmente vigente tanto en el SER como en el Sistema Eléctrico Mexicano, evalúe el estricto cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y desempeño en el marco de los siguientes casos:

1. Cálculo de las Máximas Transferencias entre áreas de control del SER, considerando una transferencia de 240 MW en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes.
2. Cálculo de las Máximas Transferencias entre áreas de control del SER, considerando una transferencia de 120 MW en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes.

3. Cálculo de la máxima transferencia en el nodo de 400 kV en la subestación Los Brillantes, considerando las capacidades operativas entre áreas de control del SER actualmente vigentes, asumiendo que no existe limitación en la capacidad de transformación en dicha subestación.

PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en seis (06) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día viernes treinta (30) de junio de dos mil diecisiete.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo